

# DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 2 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -  
D.I.N.A.C.I.A.

1  
Resolución 291/014

Regúlase la actividad de diversos dispositivos aéreos (drones, UAV).  
(1.381\*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E  
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN 291 - 2014

Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso",  
29 AGO 2014

**VISTO:** Que el avance de la tecnología ha dado lugar a la proliferación en el uso por parte de la población general de un conjunto heterogéneo de dispositivos aéreos operados a distancia para la realización actividades recreativas y/o comerciales bajo las más diversas denominaciones tales como "drones", UAV, etc.

**RESULTANDO: I)** Que el uso indiscriminado de dichos dispositivos puede llegar a comprometer la seguridad de la actividad aeronáutica en nuestro país.

**II)** Que compete a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica garantizar los niveles adecuados de Seguridad Operacional en la República Oriental del Uruguay.

**III)** Que las actividades aéreas de carácter comercial o las que implican el uso de dispositivos de filmación, fotográfico u otro tipo de sensores se encuentran especialmente reguladas en nuestro país.

**CONSIDERANDO: I)** Que la Organización de Aviación Civil Internacional tiene previsto emitir normas y métodos recomendados (SARPS) para este tipo de actividad a partir del año 2018.

**II)** Que a nivel regional el LAR 91 Operación de Aeronaves, refiere única y concretamente a "Aeronave pilotada a distancia (RPA)", realizando referencias a los mismos en los Apéndices K y M respecto de los requisitos para utilizar estas aeronaves, no estando contemplados otros tipos de dispositivos.

**III)** Que al tratarse de una tecnología nueva, en nuestro país no existe la experiencia ni antecedentes suficientes que permitan una regulación detallada de dicha actividad.

**IV)** Que por tanto es necesario establecer un ordenamiento básico para esta actividad que garantice niveles aceptables de Seguridad Operacional en el territorio nacional, así también como un adecuado cumplimiento de la normativa vigente sobre aspectos administrativos, técnicos y comerciales que la misma involucra.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo dispuesto en el Art. 122 de la ley 14305, Art. 4 de la ley 18619 y en los Decretos 39/977 y 314/994 y RAU 91.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E  
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESUELVE:

1. Los Dispositivos Aéreos Operados a Distancia, cualquiera sea su denominación comercial o común se clasifican en:
  - a. **Dispositivos Aéreos Operados a Distancia - Menores**, de hasta 25 kg de peso de lanzamiento.

- b. **Dispositivos Aéreos Operados a Distancia - Medianos**, de más de 25 kg de peso de lanzamiento y hasta 260 kg de peso vacío inclusive.
  - c. **Dispositivos Aéreos Operados a Distancia - Mayores**, o Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS), de más de 260 kg de peso vacío.
2. Para todos los dispositivos se prohíbe salvo autorización expresa de la Autoridad Aeronáutica:
    - a. el transporte de pasajeros.
    - b. las operaciones internacionales.
    - c. el vuelo en áreas prohibidas o restringidas.
    - d. el vuelo sobre áreas pobladas o concentraciones de personas.
    - e. el vuelo en zonas de tráfico de aeropuertos y aeródromos.
  3. **Dispositivos Aéreos Operados a Distancia - Menores**, dedicados exclusivamente al deporte o la recreación
    - a. No requieren:
      - i. Registro.
      - ii. Certificado de Aeronavegabilidad.
      - iii. Licencia, autorización o permiso para el operador.
    - b. No podrán operar:
      - i. En espacios aéreos controlados o en la zona de tráfico de aeródromos, salvo autorización otorgada por la autoridad ATM (Control de Tránsito Aéreo).
      - ii. Por encima de 120 m AGL.
    - c. La operación se realizará en todos los casos en condiciones VMC y en línea directa de vista.
  4. **Dispositivos Aéreos Operados a Distancia - Medianos** dedicados exclusivamente al deporte o la recreación:
    - a. Deberán inscribirse en un registro técnico a ser llevado por la Dirección de Seguridad Operacional.
    - b. No se les asignará matrícula, sino un número correlativo iniciando por el 1 (uno) el que deberá lucir visible en los laterales y en la superficie superior e inferior del dispositivo.
    - c. No se extenderá Certificado de Aeronavegabilidad.
    - d. Para su operación no se requerirá Licencia Aeronáutica.

En su lugar el Departamento de Personal Aeronáutico otorgará un "Permiso de Operador de Dispositivo Aéreo Operado a Distancia" una vez que el interesado, mediante un examen teórico-práctico demuestre ante la DINACIA:

- i. Conocimientos básicos de Normativa Aeronáutica, incluyendo, por lo menos la A.I.P. Uruguay y la presente Resolución,

- ii. Pericia de vuelo; y
  - iii. Resolución de situaciones de emergencia.
- e. Podrán operar únicamente en condiciones VMC, no pudiendo hacerlo en espacios aéreos controlados o en zona de tráfico de aeródromos, ni por encima de 120 m. AGL, salvo autorización otorgada por la autoridad ATM (Control de Tránsito Aéreo) y de acuerdo a las coordinaciones y procedimientos que se establezcan para el caso concreto
5. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) de más de 260 kg de peso vacío, dedicados exclusivamente al deporte o la recreación.
- a. Son aeronaves y deberán dar cumplimiento a la normativa nacional aplicable, además de lo expresamente previsto en la presente Resolución.
  - b. Para su operación se deberá poseer licencia aeronáutica, además del "Permiso de Operador de Dispositivo Aéreo Operado a Distancia" el que será extendido una vez que el titular de una licencia aeronáutica y mediante un examen práctico, demuestre ante la DINACIA:
    - i. Pericia de vuelo; y
    - ii. Resolución de situaciones de emergencia.
  - c. Podrá operar en aquellos espacios aéreos que le permita su equipamiento de a bordo, únicamente en condiciones VMC y siempre que el operador tenga enlace radial efectivo con la autoridad ATM (Control de Tránsito Aéreo).
6. Dispositivos Aéreos Operados a Distancia Menores, Medianos y Sistema de Aeronaves Pilotada a Distancia (RPAS) utilizados en actividades remuneradas.
- a. La utilización de Dispositivos Aéreos Operados a Distancia Menores, Medianos o de Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS), en actividades remuneradas de cualquier tipo se consideran incluidas en lo dispuesto en el Art. 122 "Trabajos Aéreos" del Código Aeronáutico Uruguayo, debiéndose dar cumplimiento a los Decretos Nros 39/977 de 31 de enero de 1977 y 314/994 de 5 de julio de 1994.
  - b. El interesado deberá contar con seguro de responsabilidad civil o seguro aeronáutico en el caso que se trate de aeronaves.
  - c. En este tipo de operación, incluso cuando la misma se realice únicamente con Dispositivos Aéreos Operados a Distancia - Menores, los operadores deberán contar con el "Permiso de Operador de Dispositivo Aéreo Operado a Distancia"; sin perjuicio de la correspondiente licencia aeronáutica para el caso de Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS).
  - d. Hasta tanto se establezca la reglamentación definitiva y los procesos de certificación correspondientes, la Dirección de Seguridad Operacional determinará para cada caso concreto, las condiciones específicas de operación que garanticen niveles aceptables de Seguridad Operacional, las que serán debidamente notificadas al interesado previo al efectivo inicio de las actividades.
7. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución dará lugar a la intervención de la Junta de Infracciones y a la eventual aplicación de las sanciones administrativas aeronáuticas correspondientes.
8. Remítase copia de la presente al Director General de Aviación Civil, Dirección de Seguridad Operacional, Dirección de Transporte Aéreo Comercial para su conocimiento, cumplimiento y notificación en las áreas pertinentes.

- 9. Remítase copia de la presente al Director General de Infraestructura Aeronáutica para su conocimiento y notificación a las áreas involucradas.
- 10. Remítase copia de la presente a la Junta de Infracciones y a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas.
- 11. Cúrese comunicación de la presente a la Junta Nacional de Aviación Civil.
- 12. Por Secretaría Reguladora de Trámites efectúese la publicación de la presente en el Diario Oficial.
- 13. Publíquese en el sitio web oficial [www.dinacia.gub.uy](http://www.dinacia.gub.uy).
- 14. Cumplido archívese.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA; BRIGADIER GENERAL (AV.); ANTONIO ALARCON.**

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

### Decreto 250/014

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JULIO de 2014.

(1.382\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 1º de Setiembre de 2014

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I** que el artículo 14º del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38º, Inciso 2º de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

**II** que el artículo 15º del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

**III** que el artículo 15º precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de julio de 2014, vigente desde el 1º de agosto de 2014 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y N° 15.154, de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.